



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0152/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas.*

La referida sentencia núm. 398 fue notificada a la empresa GM Knits, S. A., mediante el Acto núm. 1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). No consta la notificación de dicha sentencia a la parte recurrente, señor José Luis Rodríguez Cabrera.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor José Luis Rodríguez Cabrera ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al Principio de Retroactividad de la Ley: Derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y la falta de decisión sobre puntos planteados en su, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio de seguridad jurídica: art. 110 de la Constitución, violación a los principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36,75,76,79,80,85,86,535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo.*

b. *Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte aqua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 10 de mayo de 2007, en lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concierno al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua; de ahí que a la llegada de la ruptura del contrato de trabajo el impetrante se constituyó en poseedor de una antigüedad de nueve (9) años, un (1) mes y seis (6) días, la cual debió ser tomada en cuenta al momento del cálculo de las prestaciones laborales y asimismo se refirió sobre la inconstitucionalidad de la Ley 187-07 referente al pasivo laboral, razones éstas por las cuales la sentencia recurrida carece de motivación y consecuentemente incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues estamos frente a una sentencia que dio lugar a una respuesta que no guarda relación con el objeto y la naturaleza de la demanda”.*

c. Considerando, que la corte señala que: “que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2007 el señor José Luis Rodríguez Cabrera, interpuso por ante la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago formal demanda en contra de la empresa GM Knits y/o GM II y/o Grupo M, en la que alega y reclama lo siguiente: 1) que en fecha 24 de marzo de 1998 comenzó a laborar para dicha empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) que en fecha 30 de abril de 2007, fecha en que tenía una antigüedad de 9 años, 1 mes y 6 días, se produjo la ruptura de dicho contrato, como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa; 3) que devengaba un salario semanal de RD\$2,175.00; 4) que conforme a la antigüedad y el salario indicado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la empresa debió pagarle por prestaciones laborales y otros derechos la suma de RD\$103,190.52, como resultante de: RD\$11,072.60, por concepto de 28 días de salario por preaviso, RD\$81,858.15 por concepto de 207 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$7,118.10, por concepto de 18 días de vacaciones, RD\$3,141.67, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; que, sin embargo, en fecha 3 de mayo de 2007, la empresa se limitó a pagar la suma de RD\$38,515.00, por lo que reclama a la empresa el pago de la parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos que alcanza la suma de RD\$64,675.52; además reclama el pago total de RD\$800,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el no pago de los derechos indicados precedentemente, por no haber realizado la inscripción en el IDSS y en el SDSS y la aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del art. 86 del Código de trabajo; b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal a-quo, por entender que se trataba de una antigüedad y salario distinta a la alegada por el trabajador, conforme lo indicado en la planilla de personal fijo del año 2007, depositada por la empresa; c) que, inconforme con la indicada sentencia, el señor José Luis Rodríguez Taveras, interpuso formal recurso de apelación”.*

d. Considerando que igualmente el tribunal de fondo expresa: “que en cuanto a la antigüedad y salario, la empresa ha depositado la planilla de personal fijo donde indica que la trabajadora inició sus labores en enero de 2007; que no hay elementos en el expediente que permitan contrarrestar este dato, ya que más bien queda corroborado que la empresa liquidaba anualmente a dicho señor, conforme recibos de descargo que reposan en el expediente que datan desde 1998 a 2002; en ese contexto procede la aplicación de la Ley 187-07, de 6 de agosto de 2007, que prescribe: “artículo 1: las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y “artículo 2: los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el 1º de enero de 2005”. Que, a pesar del cuestionado carácter constitucional de la indicada Ley 187-07, mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma, decidió, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 67.1 de la Constitución de la República, que esta era conforme con nuestra Carta Sustantiva, decisión que, por consiguiente, tiene carácter erga omnes, lo que hace incuestionable el carácter constitucional de la referida ley; en consecuencia, es obvio que procede aplicar lo previsto en la Ley 187-07 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia antes indicada y declarar extinguidos todos los derechos nacidos con anterioridad al 5 de enero de 2005; resultando evidente que la antigüedad es desde el 7 del mes de enero del año 2003, tal y como también lo avala el contrato que deposita la empresa fechado 15 de enero de 2003 (pero con inicio de labores el 7 de enero de 2003), y que correctamente estableció el juez aquo en su sentencia. Por tanto, la antigüedad a computar en este proceso es desde el 7 de enero de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, para un total de 4 años, 3 meses y 23 días. En consecuencia, se rechaza la pretensión del trabajador en este punto y se ratifica la sentencia”.*

*e. Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2,13 de agosto de 2008, B.j. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presente una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuándo se computaran las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de las pruebas sometidas, la corte a-qua determino acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización.*

f. *Considerando, que el estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento Núm. 258-93, para la aplicación del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dichos medios deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor José Luis Rodríguez Cabrera, expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

a. *Tal ha sido la postura inconvencible de la Suprema Corte de Justicia que, no obstante tener la oportunidad de comprobar violaciones a derechos fundamentales de la hoy recurrente, y no obstante recibir el mandato constitucional de ejercer el control difuso de constitucionalidad, ha seguido apartándose del espíritu de nuestra Ley Fundamental, al rechazar el recurso de casación que le interpusiéramos.*

b. *Atendiendo lo expuesto, nos permitimos precisar que el móvil del recurso de casación que fuera interpuesto por nosotros, y que justifica el presente recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión, nunca ha sido el de postular por la inconstitucionalidad de la ley 187-07. En efecto, con este Recurso no entra el análisis ni ponderación de la constitucionalidad de la Ley No. 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007. Entendemos que independientemente al criterio que podamos sostener sobre la constitucionalidad o no de la referida ley, este recurso se enmarca y se limita a determinar si la referida ley se aplica o no a las demandas que fueron presentadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, mejor dicho, a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja como el caso que amerita nuestra atención.*

*c. Si nos detenemos al caso que da razón de ser a este recurso, llegamos a la conclusión, que el contrato de trabajo cuya ruptura fue el resultado del desahucio, dando lugar a la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales son hechos que tuvieron lugar bajo los efectos y el mandato de la Ley Vieja; en tal sentido, una Ley Nueva no puede alcanzar ni ponderar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la Ley Antigua. De igual forma, las condiciones de validez de un contrato concluido antes de la puesta en vigencia de la Ley Nueva se aprecian en función de la Ley Antigua.*

*d. Tal y como se estableció por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, que pasamos a aplicar como contestación a la sentencia hoy recurrida, las instancias en referencia no se detuvieron a ponderar que si en verdad surge la Ley 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007, no es menos cierto, que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la referida Ley; es decir, que la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales ya había sido presentada para el 4 de julio de 2007, o sea, con antelación a la promulgación de la referida Ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia –como en su momento lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República.*

f. *Ahora bien, procede retrotraernos al 10 de mayo del 2007, fecha en que fue interpuesta la demanda presentada por el impetrante, por otra parte al 6 de agosto del 2007 fecha para la cual nació la Ley 187-07, que instituyó el pasivo laboral, indicándose con esto que no amerita discusión que para la fecha en que la demanda tuvo lugar de ser no existía la referida ley. Todo indica que nos encontramos ante dos escenarios, Primero: el de una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales presentada a la luz de los derechos que se recogen en el Código de Trabajo y, en consonancia con la posición jurisprudencial declarando sin efecto toda liquidación periódica, trayendo a colación la figura sobre la simulación en cuanto guarda relación con la ruptura del contrato de trabajo practicada de forma periódica; y, Segundo: la presencia de una ley nueva que aniquila derechos ya adquiridos, con la cual, se pasa a contradecir la esencia y el espíritu protector del Código de Trabajo y la posición asumida por nuestro más alto tribunal para ese entonces.*

g. *En consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que ni la Corte de Apelación, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se detuvieron a ponderar el alegato que la Ley 187-07 no se aplicaba al caso que amerita nuestra atención ya que la demanda fue interpuesta previo a su promulgación y por tratarse de derechos adquiridos a la luz de la ley vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Finalmente, respecto a este punto, conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace ni se dan motivaciones sobre el conflicto de leyes planteado y hasta donde llega el alcance de la retroactividad que se pretende consignar en la Ley 187-07; mejor dicho, si se puede aplicar efecto retroactivo a la ley 187-07 en aquellos casos que se estuvieren ventilando en los tribunales previo a su promulgación. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

i. *En la especie, con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante una tutela judicial fallida, se está violando el derecho al trabajo y a un salario justo y digno de la recurrente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que, como consecuencia de la sentencia No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han conculcado los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, el derecho al trabajo, a un salario justo y digno, los cuales se consagran en los artículos 62 incisos 7, 8 y 9, 68, 69 y 110 de la Constitución, en perjuicio de DOMINGA ANTONIA DILONE RODRIGUEZ; TERCERO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANULAR la No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha Corte conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante el escrito de defensa depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, empresa GM Knits, S. A., expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. *Como puede apreciarse, Honorables Magistrados, la recurrente limita su recurso de revisión constitucional a determinar si la Ley 187-07 podía aplicarse a las demandas que fueron incoadas con anterioridad a la misma, “a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja como el caso que amerita nuestra atención”. Es decir, que los abogados de la recurrente plantean un conflicto de leyes en el tiempo. Esbozan ante este tribunal constitucional en nombre de la “seguridad jurídica” su inconformidad de que la Ley 187-07 se aplicara a las demandas interpuestas bajo un marco o estatus legal preestablecido.*

b. *En realidad, Honorables Magistrados, este argumento no es más que un sofisma, un artificio con el que se quiere confundir a esta Corte encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Decimos esto porque los abogados de la recurrente no ignoran que esta ley no contradice legislación alguna; no está en conflicto con ninguna otra ley. Esto es así porque en nuestro ordenamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico no existía ley ni disposición alguna que prohibiera la liquidación anual. En otras palabras, el conflicto de leyes en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados de la recurrente.*

c. *En efecto, Honorables Magistrados, la Ley 187-07 de fecha 6 de agosto del 2007, dispone textualmente lo siguiente:*

*“Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios.*

*Artículo 2.- Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005.”*

d. *Nos preguntamos, Honorables Magistrados, ¿Cuál ley de nuestro ordenamiento jurídico prohibía la liquidación anual?; ¿Qué legislación impedía que los trabajadores fueran desahuciados anualmente en el mes de diciembre? La respuesta no se hace esperar, no existía ley alguna que prohibiera el desahucio anualmente de los trabajadores.*

e. *Este punto de controversia quedó definitivamente resuelto por la Suprema Corte de Justicia juzgando como tribunal constitucional en su sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2007, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad elevada por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algoneros, del Cuero y sus Afines (FENATRACA) contra la indicada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 187-07, cuando en una parte de los fundamentos o ratio decidendi estableció el siguiente precedente constitucional:*

*“...Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la Ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de este derecho, y por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el Tiempo que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están suspendidos los efectos de l (sic) contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el periodo de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;*

*Considerando, que no existiendo en ninguna norma otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no nada ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;.. (Véase sentencia de fecha 13 de agosto del 2008, págs. 7, 8 y 9)”.*

f. *Para finalizar, Honorables Magistrados, debemos resaltar que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile no solamente porque a la recurrente no se le han violado ninguno de sus derechos fundamentales, como vimos, sino que el recurso que nos ocupa carece de trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, Honorables Magistrados, aparte de la codicia que pudiera motivar la tenacidad de la recurrente y sus abogados el recurso que nos ocupa no tiene un interés especial para éste Tribunal Constitucional, tal como lo definiera en su Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012; todo lo contrario, cualquier modificación a la actual realidad jurídica en el tratamiento del “Pasivo Laboral” lo único que traería a la sociedad sería un desasosiego económico y social que redundaría en una gran pérdida de empleos, pues la gran cantidad de empresas que habían asumido esta práctica de la Liquidación Anual están, prácticamente, sobreviviendo por la crisis económica local y mundial que todavía les afecta y volverle a imponer otra carga económica sería promover su desaparición.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 113, de fecha 19 de febrero del 2014, por las razones siguientes: a).- Porque no se encuentran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reunidas ningunas de las condiciones establecidas por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para su admisibilidad y en especial, porque dicho recurso carece de trascendencia o relevancia constitucional; b).- Porque el fundamento de dicho recurso, es decir, lo planteado por la recurrente ante este Tribunal Constitucional fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto del 2008 –en su ratio decidendi-, dictada en funciones del Tribunal Constitucional y en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, por lo que debe considerarse como cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de la República; y SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 80, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).
3. Acto núm. 1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), contenido de la notificación del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S. A., en la cual se mantuvo laborando desde el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta (30) de abril de dos mil siete (2007), siendo liquidado periódicamente en el mes de diciembre de cada año. Dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1141-0390-2011, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 39-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), contra la cual el señor José Luis Rodríguez Cabrera interpuso un recurso de casación que fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión constitucional, adquirió el carácter definitivo.

b. Este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia al señor José Luis Rodríguez Cabrera, recurrente en revisión constitucional, y en ese sentido, se considera que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil debido a que el plazo nunca comenzó a computarse.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En la especie, se plantea la violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En lo que respecta al requisito contenido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se verifica su cumplimiento, toda vez que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, fueron invocadas por la parte recurrente con motivo de la decisión rendida en segundo grado y planteadas en el recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso.

f. De igual forma, se cumple con el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que la supuesta violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente rechazó su recurso sin motivar respecto a un conflicto de ley que le fue planteado.

h. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Al respecto, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*  
*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichos principios y garantías. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto contra la Sentencia núm. 398, con motivo de un recurso de casación contra una decisión dictada en segundo grado que confirma la sentencia apelada, en virtud de la cual se rechaza una demanda en parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S. A.

b. Contra la indicada decisión, el señor José Luis Rodríguez Cabrera invoca la vulneración a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación, en perjuicio de su derecho al trabajo y al salario justo, alegando que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al medio que sustentó su recurso de casación consistente en determinar un conflicto de leyes en el tiempo y aplicación de la Ley núm. 187-07, del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), a la referida demanda laboral que fue presentada con anterioridad a la fecha de su promulgación; lo cual constituye el argumento central desarrollado en la instancia introductiva del presente recurso de revisión constitucional, con una abundante exposición doctrinaria y jurisprudencial sobre los mencionados principios y garantías alegadamente vulnerados.

c. Por su parte, la parte recurrida sostiene que el argumento propuesto por la parte recurrente no es más que un sofisma, porque la indicada ley no contradice legislación alguna. Plantea que en nuestro ordenamiento jurídico no existía ley ni disposición alguna que prohibiera la liquidación anual y que el conflicto de leyes en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados de la parte recurrente.

d. Por consiguiente, corresponde al Tribunal determinar la alegada omisión por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en dar respuesta a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteado por el recurrente en su recurso de casación. Al respecto, en el contenido de la sentencia impugnada se delimita lo siguiente:

*Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 10 de mayo de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua.*

e. Luego de precisar lo sostenido por la parte recurrente en su recurso, la indicada alta corte procedió a examinar el plano fáctico y axiológico de la sentencia recurrida en casación, destacando lo que a continuación se transcribe:

*Considerando que igualmente el tribunal de fondo expresa: “que en cuanto a la antigüedad y salario, la empresa ha depositado la planilla de personal fijo donde indica que la trabajadora inició sus labores en enero de 2007; que no hay elementos en el expediente que permitan contrarrestar este dato, ya que más bien queda corroborado que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empresa liquidaba anualmente a dicho señor, conforme recibos de descargo que reposan en el expediente que datan desde 1998 a 2002; en ese contexto procede la aplicación de la Ley 187-07, de 6 de agosto de 2007, que prescribe: “artículo 1: las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y “artículo 2: los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el 1º de enero de 2005”.*

f. Haciendo acopio de las comprobaciones contenidas en la decisión objeto del indicado recurso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia respondió efectivamente el punto relativo a la aplicación de la citada ley núm. 187-07 al caso de la especie, señalando lo siguiente:

*Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2,13 de agosto de 2008, B.j. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presente una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuándo se computaran las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uso de la mencionada ley y luego de un examen de las pruebas sometidas, la corte a-qua determino acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización.*

g. De lo anteriormente señalado se evidencia que carece de razón el recurrente cuando sostiene que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se pronunció extra petita sobre la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07, puesto que cuando dicha alta corte hace referencia a su jurisprudencia contenida en la citada sentencia núm. 2 es con el objetivo primordial de responder el punto de derecho sometido por el recurrente en torno a la aplicación en el tiempo de la citada norma.

h. En efecto, no se comprueba en la especie el conflicto de leyes en el tiempo invocado por la parte recurrente, toda vez que antes de la promulgación de la Ley núm. 187-07 no existía ninguna *ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no nada ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad<sup>1</sup>.*

i. En ese tenor, la referida ley núm. 187-07 no desconoció derechos consagrados bajo una legislación anterior, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia núm. 2, en cuyo contenido se distingue lo siguiente:

*Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2 que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la Ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un periodo de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, solo tiene efecto declarativo, no constitutivo.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173.

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 80, del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Producto de los señalamientos que anteceden, no se comprueba la vulneración a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, promovida por el recurrente. Tampoco hubo omisión por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en responder el planteamiento contenido en el referido recurso de casación ni la consecuente vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de su derecho al trabajo y al salario justo, invocados por el recurrente contra la Sentencia núm. 398, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Rodríguez Cabrera; y a la parte recurrida, empresa GM Knits, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que declara el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

1.2. La especie se origina cuando la empresa GM Knits, S.A. ejerce el desahucio contra el señor José Luis Rodríguez Cabrera en el mes de abril del año dos mil siete (2007), luego de haberse mantenido laborando en dicha empresa por un espacio de más de nueve (9) años. La referida empresa liquidaba periódicamente, en el mes de diciembre de cada año a sus empleados. A raíz del desahucio, el señor José Luis Rodríguez Cabrera interpuso una demanda en reclamación del pago completivo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, así como daños y perjuicios ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, que rechazó la demanda interpuesta por medio de su Sentencia núm. 1141-0390-2011, de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

1.3. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el referido recurso, mediante la Sentencia núm. 39-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

1.4. El trabajador interpuso un recurso de casación contra esa decisión, y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014). Este último fallo fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emito el presente voto particular.

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

a) Que en fecha seis (6) de agosto del dos mil siete (2007) fue promulgada la Ley núm. 187-07, relativa al pasivo laboral, que dispone que la suma recibida y aceptada cada año por los trabajadores hasta el primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005), por concepto del pago de prestaciones laborales, se considerará como saldo definitivo y liberatorio a favor del empleador.

b) Que en la Sesión de la Cámara de Diputados de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), en donde se aprobó dicha ley, quien suscribe, en calidad de diputada de la República por la provincia Santiago, hizo constar en acta un voto NO, contrario a la aprobación de dicha ley, por considerar que la misma vulneraba el principio de irretroactividad de la ley, consignado en la Constitución dominicana, y además transgredía los derechos de los trabajadores, ya que, en aras de preservar la estabilidad económica de las empresas de zona franca *se rompía la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*soga por lo más débil*, por lo que el Congreso Nacional incurría en una vulneración a la Constitución con la aprobación de la misma.

c) Que en fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2, decidió una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la referida ley, interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus afines (FENTRATACA), bajo el argumento de que la norma vulneraba los principios de irretroactividad (art. 47 de la Constitución) y de seguridad jurídica (art. 75 del Código de Trabajo). Dicha corte declaró la norma conforme con la Constitución, apartándose de su propio criterio establecido mediante su sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil tres (2003), en la cual sostenía que los valores recibidos por el trabajador mediante la práctica de la liquidación anual *“tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real”*.

La Suprema Corte de Justicia consideró que la Ley núm. 187-07 no vulnera los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, criterio que la decisión del Tribunal Constitucional, que es objeto del presente voto, cita en la página 18.

d) Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0308/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la mencionada ley núm. 187-07, por ser cosa juzgada, esto en virtud de las disposiciones del art. 277 de la Constitución del año dos mil diez (2010), que le impide revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, previo a la entrada en vigencia de esta constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) El Tribunal Constitucional solo podrá examinar la constitucionalidad de la referida ley, si en una nueva acción directa de inconstitucionalidad contra esta norma se invocaren argumentos nuevos y distintos a los examinados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad al precedente establecido en su Sentencia TC/0339/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y confirmado en la Sentencia TC/0618/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) (página 25, párrafo 2.2.4.): *“De manera que, tal como plantea el referido precedente, si las pretensiones de la accionante presentan elementos nuevos que no han sido ponderados por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción directa en inconstitucionalidad, a fin de establecer un criterio sobre tales consideraciones”*.

f) Nuestra disidencia con respecto a la presente decisión del Tribunal Constitucional, obedece a un sentido de coherencia, por haber fijado previamente posición como legisladora, sobre la inconstitucionalidad que vicia la Ley núm. 187-07, y haber disentido del fallo de la Suprema Corte de Justicia, en tanto consideramos que debió declararse no conforme con la Constitución la ley impugnada.

g) La Suprema Corte de Justicia, en la señalada sentencia núm. 2, de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), en una de sus motivaciones expresa:

*“Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva”.*

h) Consideramos que, el Congreso, para justificar la ley, y la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de la misma, se fundamentaron en que se trataba de una cuestión “*de orden público*”, que ameritaba ser asumida ante la crisis del sector empresarial de Zona Franca y la necesidad de preservar la generación de empleos que el mismo proporcionaba, lo que supuestamente beneficiaba a ambas partes, empresariado y trabajadores. A diferencia de este criterio, consideramos que más que un asunto de orden público, y de interés recíproco para las partes del contrato laboral, se trató de una cuestión económica, impulsada por el sector patronal, en detrimento del sector laboral, para evadir la responsabilidad de pagar el pasivo laboral correspondiente al completivo de las prestaciones avanzadas en la liquidación año por año. Una muestra de que el sector de los trabajadores entendió que la norma no le era favorable, es el hecho de haber impugnado en inconstitucionalidad dicha norma ante la Suprema Corte de Justicia.

i) En nuestro criterio, la Suprema Corte de Justicia debió declarar la ley inconstitucional, y mantener el discernimiento expresado en su sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil tres (2003), que es cónsono con los principios protectores del Código de Trabajo, sobre el carácter irrenunciable de los derechos laborales adquiridos, los cuales no pueden, en modo alguno, ser considerados





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como meras expectativas de derecho, ya que la propia ley reconoce el pasivo laboral como una deuda a cargo del empleador, y lo exime de responsabilidad, a partir de la promulgación de la misma, y con efecto retroactivo en relación a los contratos suscritos, anteriores al primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005), que por disposición de esa ley fueron declarados extinguidos, y por vía de consecuencia, las prestaciones anuales que habían sido pagadas fueron consideradas como saldos definitivos.

j) En conclusión, reconocemos que este voto disidente tiene una característica especial, pues se aparta de la decisión mayoritaria, sin dejar de reconocer que la misma está fundamentada en un sentido técnico – jurídico. De lo que se trata es que consideramos que la Ley núm. 187-07 adolece de una “*inconstitucionalidad de origen*”, y en consecuencia, al ser el soporte legal de los fallos emitidos por la Corte de Apelación, de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, deriva en decisiones, que a nuestro juicio, son injustas, y se apartan de la misión de la justicia constitucional que es propiciar y garantizar la defensa de los derechos fundamentales, tal y como se evidencia en el caso concreto de la presente decisión, donde el recurrente fue despojado de prestaciones laborales acumuladas desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el año dos mil cinco (2005), de manera retroactiva (7 años), al considerarla como saldo definitivo y liberatorio en favor de la empresa recurrida, por efecto de la referida ley núm. 187-07.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

### **A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>3</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>4</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]n la especie, se plantea la violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»<sup>5</sup>. Y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>6</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones

---

<sup>3</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>4</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

<sup>6</sup> Véase los párrafos e, f y g del inciso 9 de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>7</sup>. Por el contrario, solo indica que «[e]n lo que respecta al requisito contenido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se verifica su cumplimiento, toda vez que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, fueron invocadas por la parte recurrente con motivo de la decisión rendida en segundo grado y planteadas en el recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso<sup>8</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>9</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del

---

<sup>7</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>8</sup> Véase el párrafo 9.e de la sentencia que nos ocupa.

<sup>9</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>10</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>10</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.